

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 39.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES HUAYAPAM, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2

DECRETO NUM. 40.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 7

DECRETO NUM. 41.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME QUIALANA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 13

DECRETO NUM. 42.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME ZOOGOCHO, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 19

DECRETO NUM. 43.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolomé Quialana, Tlaxolula, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

INGRESOS PROPIOS

IMPUESTOS

Del impuesto predial
Traslación de dominio
Fraccionamiento y fomento de bienes inmuebles
Diversas y especiales públicas

	PESOS
Del impuesto predial	\$ 2,091,342.00
Traslación de dominio	\$ 423,342.00
Fraccionamiento y fomento de bienes inmuebles	\$ 20,000.00
Diversas y especiales públicas	\$ 15,000.00

DERECHOS

Alumbrado público
Aseo público
Mercados
Panteones
Concesiones, concesiones y legalizaciones
Licencias y permisos
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para explotación de bocinas acústicas
Permitir para reuniones y publicidad
Agua potable
Drenaje sanitario
Servicios prestados en materia de salud a cambio de enfermedades
Sanitarios y regaderas públicas
Estacionamiento de vehículos en vía pública

	PESOS
Alumbrado público	\$ 523,000.00
Aseo público	\$ 60,000.00
Mercados	\$ 5,000.00
Panteones	\$ 10,000.00
Concesiones, concesiones y legalizaciones	\$ 3,000.00
Licencias y permisos	\$ 74,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 3,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para explotación de bocinas acústicas	\$ 3,000.00
Permitir para reuniones y publicidad	\$ 3,000.00
Agua potable	\$ 150,000.00
Drenaje sanitario	\$ 10,000.00
Servicios prestados en materia de salud a cambio de enfermedades	\$ 2,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	\$ 10,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	\$ 5,000.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Contribuciones de mejoras

	PESOS
Contribuciones de mejoras	\$ 60,000.00

PRODUCTOS

Derivado de bienes inmuebles
Derivado de bienes muebles
Otros Productos
Productos financieros

	PESOS
Derivado de bienes inmuebles	\$ 957,000.00
Derivado de bienes muebles	\$ 30,000.00
Otros Productos	\$ 925,000.00
Productos financieros	\$ 2,000.00

APROVECHAMIENTOS

Multas
Recargos
Indemnización por daños a patrimonio municipal
Reintegros por recuperación de obra pública
Donaciones

	PESOS
Multas	\$ 8,000.00
Recargos	\$ 3,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	\$ 1,000.00
Reintegros por recuperación de obra pública	\$ 1,000.00
Donaciones	\$ 2,000.00

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

Fondo Municipal de Participaciones
Fondo de Fomento Municipal
Fondo Municipal de compensación

	PESOS
Fondo Municipal de Participaciones	\$ 4,094,568.97
Fondo de Fomento Municipal	\$ 2,765,589.18
Fondo Municipal de compensación	\$ 1,242,501.55

Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel

	PESOS
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel	\$ 37,699.99

APORTACIONES

APORTACIONES FEDERALES
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

	PESOS
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 3,737,897.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3,737,897.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Programas Federales
Programas Estatales

	PESOS
Programas Federales	\$ 2,000.00
Programas Estatales	\$ 1,000.00

TOTAL DE INGRESOS

	PESOS
TOTAL DE INGRESOS	\$ 9,833,809.97

**TÍTULO SEGUNDO
IMPOSTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Y para el mes de abril tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 30 % del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

14 SEXTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurridos dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 13. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realiza en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTICULO 14. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 15. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campesina	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTICULO 16. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 17. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploiten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTICULO 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectáculos o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.

b. Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares.

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza.

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas, fichas y mesas de juego; y

Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTICULO 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, al pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTICULO 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

SEXTA SECCIÓN 15

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase, que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se reciba nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 23. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N.º de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o administrativos de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTICULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 30.00	MENSUAL
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 30.00	MENSUAL

III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 30.00	MENSUAL
IV. Limpieza de predios	\$ 30.00	MENSUAL
V. Bando de calles	\$ 30.00	MENSUAL

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTICULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 12.00	DIARIA
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 12.00	DIARIA
III. Puestos fijos en plazas, cafés o terrenos	\$ 12.00	DIARIA
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 12.00	DIARIA
V. Casetas o puestos utilizados en la vía pública	\$ 12.00	DIARIA
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 3.00	DIARIA
VII. Por concepto de arrendamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto	\$ 20.00	POR TRAMITE
Por uso de piso para descarga	\$ 20.00	DIARIA
X. Ampliación o cambio de piso	\$ 30.00	POR TRAMITE
XI. Instalación de casetas	\$ 50.00	POR TRAMITE
XII. Reparación de puesto, local o caseta	\$ 50.00	POR TRAMITE
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 30.00	POR TRAMITE
XIV. Permiso para semide lokale	\$ 50.00	POR TRAMITE
XV. División y fusión de locales	\$ 50.00	POR TRAMITE

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTICULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que prestan las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 120.00
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 120.00
III.- Internación de cadáveres al municipio	\$ 120.00
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 120.00
V.- Inhumación	\$ 300.00
VI.- Exhumación	\$ 120.00
VII.- Perpetuidad	\$ 200.00
VIII.- Refrendo anual	\$ 100.00
IX.- Servicios de reenterramiento	\$ 200.00
X.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00
XI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 120.00
XII.- Construcción o reparación de monumentos	\$ 120.00
XIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 120.00
XIV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 120.00
XV.- Desmonte y monte de monumentos	\$ 120.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 20.00

16 SEXTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

ARTICULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPITULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 120.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rurales	\$ 120.00
III. Demolición de construcciones	\$ 50.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 100.00
IX. Construcción de albercas	\$ 100.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$ 400.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$ 500.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$400.00

ARTICULO 32.- Por los planos de nuevas construcciones, y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, tabiquería de azulejos, muros interiores applanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 400.00
b) Segunda categoría - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo a bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lámina, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 300.00
c) Tercera categoría - Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto o cascarrón.	\$ 200.00
d) Cuarta categoría - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPITULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTICULO 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODIDAD
Comercial	\$ 50.00	\$ 60.00	ANUAL
Industrial	\$ 00.00	\$ 80.00	ANUAL
Servicios	\$ 60.00	\$ 60.00	ANUAL

ARTICULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Tratándose de Cajas de Ahorro, exhibir original del registro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de ley, así como identificación, comprobante de domicilio y aviso de alta ante el registro Federal de Contribuyentes del representante legal.

Este permiso se expide por establecimiento y por giro.

ARTICULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPITULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$ 150.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 150.00	ANUAL
III. Por venta al por menor		

a. Cervecerías	\$ 100.00	ANUAL
b. Confiterías	\$ 100.00	ANUAL
IV. Permisos temporales de comercialización	\$ 50.00	MENSUAL
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$ 50.00	MENSUAL
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 100.00	ANUAL
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 100.00	ANUAL

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 200.00
II. Baja y cambio de medidor	\$ 200.00
III. Reconexión la red de agua potable (incluye materiales, mano de obra)	\$ 1,000.00
IV. Nueva conexión a la red de agua potable (incluye materiales y mano de obra)	\$ 1,500.00
V. Supervisión de conexión a tubería de agua potable	\$ 200.00
VI. Permiso de conexión a la red de agua potable	\$ 500.00

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 37.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	CUOTA	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados		\$ 50.	\$ 50.

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 120.00	ANUAL
Uso Comercial	\$ 150.00	ANUAL
Uso Industrial	\$ 150.00	ANUAL

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 150.00	ANUAL
Uso Comercial	\$ 200.00	ANUAL
Uso Industrial	\$ 200.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y/o reconexiones a la red de drenaje a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 500.00
II. Reconexión la red de drenaje (incluye materiales, mano de obra)	\$ 2,000.00
III. Desazolve de alcantarillado público	\$ 500.00
IV. Nueva conexión a la tubería de drenaje (incluye materiales, mano de obra)	\$ 5,000.00
V. Supervisión de conexión a tubería de drenaje	\$ 300.00
VI. Permiso de conexión a la red de drenaje	\$ 500.00

ARTÍCULO 40.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 41.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 100.00
II. Consulta de Odontología	\$ 100.00
III. Medicamentos en Clínica Dental	\$ 100.00
IV. Dispensas	\$ 50.00
V. Desayunos Escolares	\$ 20.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 42.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD POR SERVICIO
I. Sanitario Público	\$ 3.00	

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio; se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento Permanente	\$ 10.00	HORA
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 15.00	HORA
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	\$ 10.00	HORA
b) Camionetas	\$ 15.00	HORA
c) Autobuses y camiones	\$ 15.00	HORA

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedores de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 45.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, redacción, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas,

guaniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTICULO 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de licencias propiedad del municipio.	\$ 500.00	MENSUAL
II. Renta de Espacios de terrenos municipales.	\$ 700.00	MENSUAL

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Estos productos se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de Retroexcavadora	\$ 300.00	POR HORA
Renta de Autobús de pasajero	\$ 4.00	POR PASAJE
Renta de PCs	\$ 7.00	POR HORA
Impresiones T/G	\$ 1.00	POR IMPRESIÓN
Impresiones T/O	\$ 1.20	POR IMPRESIÓN
Fotocopiado T/C	\$ 0.50	POR COPIA
Fotocopiado T/O	\$ 0.70	POR COPIA

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 49.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 10.00
II. Solicitud diversas	\$ 3.00
III. Bases para licitación pública	\$ 1,000.00
IV. Bases para invitación restringida	\$ 1,000.00

ARTICULO 50.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Recargos
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal
- IV. Reintegros por recuperación de obra pública
- V. Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTICULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escandalo en la vía publica	\$ 300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 300.00
III. Grito	\$ 300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$ 100.00
V. Tirar basura en la vía publica	\$ 100.00

ARTICULO 54.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTICULO 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 1 %.

ARTICULO 56.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2 % de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACIONES

ARTICULO 57.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTICULO 58.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTICULO 59.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 60.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 61.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTICULO 63.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 64.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanecan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI.
PRESIDENTE.

DIP. ZOFY MANYSTEL ZICA MARTINEZ
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARMIN CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ANTONIA IRMA PINNEYRO ARIAS

Y lo comunica a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINNEYRO ARIAS.

A/C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 41, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialata, Tlachinol, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.

ESTO, DURANTE QUE ANTONIA IRMA PINNEYRO, CONSTITUCIONAL DEL DECRETO 41, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APARECEZA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALATA, TLACHINOL, OAXACA, SU VENENO A ROSTRO, AFILIACIÓN 120-00002230.

DECRETO NUM. 42

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ ZOOGOCHO,
VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolomé Zoogoch, Villa Alta, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	40,627.50
IMPUESTOS	20,691.50
Del impuesto predial	20,691.50
DERECHOS	19,036.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	17,595.00
Rastro	720.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,820.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PARTICIPACIONES	1,743,803.80
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,743,803.80
Fondo Municipal de Participaciones	1,110,349.50
Fondo de Fomento Municipal	616,971.30
Fondo de Compensación	9,356.00
Fondo Municipal del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	7,084.70
APORTACIONES	559,422.30